

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurrido:	Félix María Corniel Pichardo.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Nelson Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix María Corniel Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0348144-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina núm. 365, sector La Ciénaga de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, *suite* núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 642/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental propuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre la sentencia civil No. 00186-2015 de fecha 06/03/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el señor Félix María Corniel Pichardo; Segundo: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Félix María Corniel Pichardo contra la entidad Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre la misma sentencia. En consecuencia, modifica, el ordinal segundo de la citada sentencia para que en lo adelante diga: Segundo: En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, el señor Félix María Corniel Pichardo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por los motivos antes expuestos; Tercero: Igualmente modifica el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante la indemnización complementaria sea calculada a razón de 1.5% mensual y la misma sea computada a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la ejecución definitiva de la misma; Cuarto: Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo las normas legales establecidas para esta materia; Quinto: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Félix María Corniel Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de abril de 2012, el señor Félix María Corniel Pichardo fue impactado por una descarga eléctrica al momento en que se encontraba realizando labores de albañilería, empañetando una pared de la azotea de una vivienda de dos niveles; **b)** que en base a este hecho Félix María Corniel Pichardo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización de RD\$1,100,000.00, según sentencia civil núm. 00186-2015, de fecha 6 de marzo de 2015; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante primigenio y de manera incidental por el demandado original, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 642/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, rechazando el recurso incidental y acogiendo el recurso principal, modificando los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00, a su vez dispuso que la indemnización complementaria sea calculada a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas, falta a cargo del recurrido y falta de base legal; **segundo:** valoración excesiva de las pruebas

testimoniales y documentales; **tercero**: violación del decreto emitido por el poder ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que no ha sido puesta en causa.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que el siniestro fue causado por la negligencia de Edeeste, S. A., quien había comenzado un trabajo de reparación del tendido eléctrico que tenía ya 2 años abandonado; **b)** que los cables con los que hizo contacto el señor Félix María Corniel Pichardo, no estaban colocados a la distancia y altura requeridas por la ley, puesto que casi rozaban con la vivienda donde ocurrieron los hechos; **c)** que a pesar de que en la demanda se indicó el término “alta tensión”, quedó demostrado que los cables que circundan la vivienda son los que llevan la energía al contador, líneas que son propiedad exclusiva de Edeeste, S. A.

Conviene resaltar que, aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que en modo alguno Edeeste podría ser responsable del siniestro cuando resulta evidente que estamos ante la presencia de una falta exclusiva de la víctima, por haberse desplazado hacia los cables del tendido eléctrico al momento de estar empañetando una vivienda de dos niveles con materiales altamente conductores de la electricidad, como son el agua y el metal, sin tomar las medidas de prevención y cuidado necesarias; b) que además el recurrido, a pesar de tener la carga de la prueba, no probó la falta cometida por la recurrente, ni la incidencia de esta última en la ocurrencia de los hechos, requisitos necesarios para poder retener la responsabilidad civil de Edeeste, S. A.

Ha sido juzgado por esta Sala que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte de apelación sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

“Durante el conocimiento del proceso en primer grado, fue celebrada una medida de instrucción, – informativo testimonial– (...) el señor Omar Angomás Alcántara declaró en síntesis lo siguiente: (...) le pregunté a don Félix que cómo me iba y de repente el cable lo agarró en la mano y se quedó agarrado y bajé para pedir ayuda y se quedó guindando en la pared, (...) se prendió en candela entero y no encontraba qué hacer y pedí auxilio y fue por una obra de Dios quedó guindando y no calló. El alambre pasa bien cerca de la casa. Me han dicho que la casa tiene alrededor de 8 o 10 años y la línea como 2 años. A la pregunta de si estaba presente en el momento del hecho: sí; de igual manera, fue escuchado el testigo informante Luis Felipe de la Paz, quien declaró, en síntesis: (...) a la pregunta de a qué distancia se encontraba la línea: a una distancia que hasta un niño la alcanzaba con las manos; (...) la responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de la falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración; (...) que los argumentos invocados por la (...) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en la forma indicada, son infundados, (...) ya que (...) aportó pruebas tendentes a aniquilar la presunción de responsabilidad como guardián de la cosa inanimada, que pesa en su contra (...)”.

Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la

responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; siendo pertinente señalar que una vez demostrados los presupuestos de la referida responsabilidad existe a favor del demandante la exoneración de probar la falta, sin embargo, corresponde a la parte demandada demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante.

Del análisis de los fundamentos precedentemente citados, se infiere que la corte *a qua* después de haber verificado la ocurrencia de los hechos y valorado las pruebas testimoniales, retuvo que el señor Félix María Corniel “fue agarrado en una mano por un cable del tendido eléctrico que pasaba a poca distancia de la vivienda en la que se encontraban, la cual se había construido 8 o 10 años atrás y la línea eléctrica tenía instalada a penas cerca de 2 años”; que luego de ponderar estos hechos la alzada procedió a fundamentar su decisión sobre la base de que la responsabilidad resultante de la guarda de la cosa inanimada es extraña a la noción de la falta y que para que esta prosperara bastaba con probar que la cosa había tenido una participación activa en la comisión del hecho y que no existiera alguna causa de exoneración a favor de la demandada. Juzgando en ese sentido que al no haber aportado Edeeste, S. A., pruebas tendientes a aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra, como guardiana de la cosa inanimada, procedía rechazar su recurso incidental, motivos que resultan suficientes y pertinentes, en apego a los lineamientos del texto legal aplicable, en la forma ya indicada, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

En un segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en una valoración excesiva de las pruebas, al tomar en cuenta las declaraciones testimoniales de Luis Felipe de la Paz, quien no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos y por tanto su testimonio no hace prueba de nada.

Con relación a las pruebas testimoniales la corte de apelación procedió a establecer que bien puede sustentar su íntima convicción en *1ero.- un testimonio confiable de tipo personal, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos (...).*

En esas atenciones conviene precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que estos pueden valorar a su discreción la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia, potestad que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando dichos jueces hagan un correcto uso de su poder de apreciación sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos que se pretenden probar con los elementos aportados, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos, vicio que no ha sido invocado en la especie; así como tampoco se ha podido retener la indicada valoración excesiva atribuida a la jurisdicción de alzada al momento de esta apreciar el testimonio dado por Luis Felipe de la Paz, cuyo aporte al proceso no fue más que corroborar la distancia a la que se encontraba el tendido eléctrico de la vivienda donde ocurrieron los hechos, razón por la que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que el demandante primigenio en el contexto de la demanda original sostuvo que entró en contacto con un cable de alta tensión, los cuales por disposición del Decreto núm. 629-07, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y aun así la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edeeste, S. A., quien solo es propietaria de las líneas de media y baja tensión. Del estudio del fallo impugnado se evidencia que respecto a la propiedad del tendido eléctrico que intervino en el siniestro, la corte *a qua* retuvo que: (...) *la certificación de la Superintendencia de Electricidad (...) implica que aunque*

en su acto introductorio de demanda, el accionante haya denominado incorrectamente el tipo de cable, como lo haría cualquier persona no conocedora de la materia, lo que se ha comprobado, mediante la certificación de la autoridad competente, es que los cables que se encuentran en el lugar del accidente pertenecen a Edeeste; sustentando además su convicción en el acto de comprobación notarial de fecha 13 de abril de 2012, que según lo transcrito en la sentencia objetada establece, en síntesis, que fueron observadas las redes de alta tensión que iban dirigidas a lugares desconocidos por el notario actuante y que luego se observaban una serie de redes alámbricas a una distancia muy mínima de 30 de 35 centímetros de la casa de Domingo Peralta Hidalgo, lugar donde ocurrieron los hechos. De lo que se desprende que la parte demandante original, Félix María Corniel Pichardo, probó a través de los ya indicados documentos que los cables que participaron en el accidente no eran de alta tensión y que la propietaria de los mismos es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sin que ésta haya aportado ante la alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del tendido eléctrico cuestionado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

Asimismo, en un cuarto aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que fueron transgredidas las disposiciones del Decreto núm. 629-07 emitido por el Poder Ejecutivo y el derecho de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), al no haberla puesto en causa para el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; tal y como sucede en la especie al algar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), que se le ha vulnerado el derecho de defensa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), de quien por demás no se verifica su incidencia en el proceso, asunto que evidentemente en nada le atañe a la hoy recurrida, razón por la que procede que declarar inadmisibles los aspectos examinados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

En el desarrollo del quinto y último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* condenó a Edeeste, S. A., al pago de excesivos e injustificados daños y perjuicios en ausencia total de pruebas.

La corte de apelación motivó el aumento del monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de primer grado, en las siguientes atenciones:

“El certificado médico de fecha 05/07/2012, emitido por el Ministerio de Salud Pública (...) a nombre del señor Félix María Corniel Pichardo, (...) establece que: “recibimos al paciente vía emergencia con quemadura eléctrica de 2do y 3er grado de miembro superior derecho, tronco y genitales externos, por lo que se llevó a cirugía, en la cual se realizó desarticulación de miembro superior derecho más penectomía (...)”; los daños físicos sufridos por el señor Félix María Corniel Pichardo constituyen daños morales, (...) que: “consisten en el dolor que sufre una persona por las lesiones físicas recibidas en un hecho determinado”; por tales razones (...) la suma asignada por el juez *a quo* resulta irrisoria frente a la magnitud de las lesiones físicas recibidas, por lo que procede (...) ordenar la condenación a daños y perjuicios por una suma que compense las lesiones físicas sufridas y el impacto de las mismas en su vida, suma esta que será fijada en la suma de (...) (RD\$3,000,000.00)”.

Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que

en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física y espiritual que produce la amputación de varios órganos del cuerpo humano, cuyos embates son difíciles de superar, ya que deja huellas perennes en la vida cotidiana del afectado, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 642/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)